



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

41

Exp. 257/14.

Oficio PROEPA 1665/ 0481 /2015.

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Isaías López Ávila**, en su carácter de responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice-----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0122-D/PI-0192/2014 de 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0192/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a **Isaías López Ávila**.-----

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición del sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

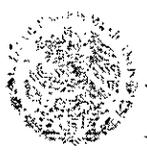
[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, mediante la imposición de los sellos 0142 y 0143, colocados sobre cinta delimitadora con la leyenda clausurado en el ingreso de zona de tiro, hasta en tanto se diera cumplimiento con las medidas correctivas dictadas.-----

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Isaías López Ávila**, no compareció ante esta Procuraduría

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



40



Estatad de Protección al Ambiente a efecto de ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.-----



5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Isaias López Ávila**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0192/14 de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 08 ocho.	"... Por lo anteriormente descrito el sitio en que se actúa está obligado a tener una autorización de impacto ambiental para que el sitio pueda ser habilitado y restaurado de tal forma que los recursos naturales no se pongan en riesgo..." (SIC):

Como se puede apreciar, las de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento de la demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de las cuales es responsable Isafas López Ávila, estaban constreñidas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

**Artículo 6º.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

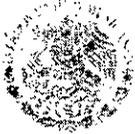
[...]

**VIII.** Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

**Artículo 26.** La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

**Artículo 27.** Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

**Artículo 28.** Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de esta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

II. Instalación de rellenos sanitarios, y sitios de transferencia o tratamiento de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

[...]

**Artículo 31.** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

[...]

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

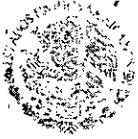
**Artículo 5.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

V. Instalación de plantas de tratamientos de aguas, de relleno sanitario, eliminación de aguas residuales, o residuos sólidos no peligrosos;

[...]

**Artículo 20.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

**Artículo 23.-** En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuvieren en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

**Artículo 66.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos, **Isaías López Ávila**, se abstuvo de comparecer ante esta autoridad a formular argumentos de defensa y a ofrecer medios de prueba a su favor.-----

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien el presunto infractor fue debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0656/000116/2014 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, según lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, hizo caso omiso a ello.-----

Por tal razonamiento se presume que **Isaías López Ávila** en su carácter de responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Zapopan, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación:-----

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado;

4/16



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

**Documentales.** Consistente en la orden PROEPA DIA-0122-D/PI-0192/2014 y acta DIA/0192/14, de 16 dieciséis y 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 285, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando este fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL. CARGA DE LA. ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque, de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento de la demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

en el municipio



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

49

de Zapopan, Jalisco, de las cuales es responsable **Isaías López Ávila**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción II y 31, fracción III de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción V, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección el sitio donde se realiza la actividad de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, no cuenta con **autorización en materia de impacto ambiental** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Isaías López Ávila**, que en razón de:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción cometida, se considera **grave**, puesto que **Isaías López Ávila**, en su carácter de responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, las realizó sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo que implica que lo hizo en contravención a de la legislación, atentando contra el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental no se consideraron las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales lo que sería desconocer a cuales lineamientos se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por **Isaías López Ávila**.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Isaías López Ávila**, fue requerido oportunamente en el punto octavo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0656/000116/2014 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Ante tal omisión, se estima que el predio propiedad de **Isaías López Ávila**, en donde se realiza la disposición final de residuos de manejo especial, mismo que cuenta con 02 dos empleados, tal como quedó evidenciado a hoja 02 dos de 08 ocho del acta DIA/0192/14 de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, son datos suficientes para determinar que el infractor tiene solvencia económica.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Isaías López Ávila**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que el infractor, podría haber desconocido la importancia de la acción que debió realizar para la obtención de su autorización, con lo cual se apegará a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que dicho desconocimiento lo exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado del acto que motivo la sanción impuesta, se considera existente, toda vez que se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás reglamentos aplicables.-----

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 30, fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el

44



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Ejercicio Fiscal 2014, estipula que para el servicio de evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría a efecto de que realizará la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad general, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$12,003.00 (doce mil tres pesos 00/100 moneda nacional).

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Isaías López Ávila**, en su carácter de responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento de la demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - -

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

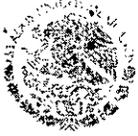
Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas y de urgente aplicación se encuentran tal y como a continuación se indica: - - -

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN:** - - -

1. Deberá de abstenerse de continuar disponiendo residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición, o de cualquier otro tipo, en el proyecto de establecimiento ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracciones VIII, 26, 27 Y 28 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracción V del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en relación 7 fracción III, 47, 50 fracción XII y 61 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** de inmediato y de manera permanente hasta en tanto cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** - - -



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

1. Deberá exhibir a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental y para la disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, como una etapa de la gestión integral de residuos, respecto del proyecto donde se disponen residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco.-----

2. De no contar con las autorizaciones señaladas en la medida anterior, deberá regularizar su situación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

3. Una vez regularizado su proyecto a que se refiere el punto anterior, deberá exhibir ante esta dependencia la respuesta que en su caso le emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 26, 27 y 28, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, fracción V, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en relación 7, fracción III, 47, 50, fracción XII y 61, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.-----

4. En caso de que el presunto infractor opte por no regularizar ambientalmente el sitio, deberá presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial un programa de remediación recuperación y/o restauración del suelo, según aplique, ocasionado por la disposición final inadecuada de los residuos de manejo especial.-----

5. Una vez que la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva la viabilidad del programa al que se refiere el último punto inmediato anterior, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de la misma.-----

6. Una vez aprobado el programa de saneamiento y remediación del sitio por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, deberá ejecutarlo y acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al ambiente su cumplimiento.-----

Al respecto y tomando en consideración que el infractor no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, es por ello que se determinan **incumplidas** tanto la medida de urgente aplicación como las medidas correctivas del presente procedimiento.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se-----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción II y 31, fracción III de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción V, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección el sitio donde se realiza la actividad de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición,

54



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

ubicado en [redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco, porque no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Isaías López Ávila**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 3,000 tres mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Isaías López Ávila**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, **misma que podrá pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa el infractor no ha exhibido la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, se **decreta subsistente la medida de seguridad impuesta** consistente en la clausura parcial temporal de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición del sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [redacted]

[redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco, mediante la imposición de los sellos 0142 y 0143, colocados sobre cinta delimitadora con la leyenda clausurado en el ingreso de la zona de tiro, la cual estará vigente **hasta en tanto:** a) exhiba la autorización en materia de impacto ambiental; y b) acredite el pago de la multa que se determinó en el resolutivo primero de esta resolución.-----

**Cuarto.** Se otorga **Isaías López Ávila**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medida de urgente aplicación 1 uno y las correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/0192/14 de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 0656/000116/2014 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Quinto.** Notifíquese la presente resolución a **Isaías López Ávila**, en el domicilio ubicado en [redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo **PROEPA**

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"